Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRIVACIDAD EN LA ERA DIGITAL: UN FUTURO INCIERTO Y UN PROBLEMA AÚN NO RESUELTO

José María Coello de Portugal
Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

I. Introducción

Los derechos fundamentales como sector del ordenamiento jurídico pueden a veces parecer un objeto de estudio que, por su evidente importancia y amplio consenso en torno a su necesidad de protección, ha quedado desplazado en la doctrina científica como tema de actualidad, precisamente por la conciencia general en torno a su relevancia y necesidad. Frente a esta sensación, este XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, celebrado en Madrid con la colaboración institucional del Senado y del Tribunal Constitucional y con la cooperación académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, del Instituto del Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y del *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law*, ha venido a recordarnos lo errado de ese planteamiento.

La insospechada riqueza de los derechos humanos como objeto de conocimiento científico, por su relevancia derivada de su reflejo de la dignidad humana, hacen que su ámbito de estudio resulte inagotable. Es precisamente la inherencia a la dignidad de cada ser humano de estos derechos y su inseparable titularidad, unida a su necesidad para la conviviencia social, lo que determina su inmarcesibilidad y su imposible envejecimiento como objeto científico, pues las inagotables transformaciones sociales irán siempre acompañadas de renovaciones y actualizaciones del contenido sustancial, de la forma de ejercicio o de los medios de protección de estos derechos.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

El congreso científico que hoy nos reúne, lleva por título «La garantía jurisdiccional de la Constitución», lo cual supone una llamada de atención a la garantía de protección de los derechos que constituyen el fundamento del orden político y la paz social. Vamos a continuación a formular algunas reflexiones en torno a las interacciones que inevitablmente surgirán en el futuro en la interacción entre el desarrollo de la tecnología digital y los derechos fudamentales.

II. Historia apresurada de la protección en España de los derechos digitales de las personas

Debo informar a mis ilustres colegas venidos desde otras latitudes del mundo hispano, que la preocupación de la doctrina española por la protección de los derechos digitales del ciudadano no es sin embargo nueva. De hecho, fue un gran acierto y una excelente previsión del constituyente de 1978 disponer en su artículo 18 junto con la protección del derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones que «*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*». Disposición con la que el ordenamiento jurídico español se convertía —en un ya lejano 1978— en pionero en la protección de los derechos digitales. Previsión que sin ser especialmente concreta, significó dejar una importante puerta abierta al futuro por la que ha podido penetrar en nuestra convivencia social y política la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que de una forma progresiva ha ido protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos en materia digital.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ido adaptando desde entonces al paso de la tecnología digital, cubriendo distintas etapas que, si bien hoy pueden parecernos muy remotas, en su día constituyeron pasos importantes[1]. Del mismo modo, nuesto tribunal del garantías ha debido simultáneamente adaptarse a la rápida evolución normativa y jurisprudencial del contexto internacional y de la protección multinivel de los derechos fundamentales. No se puede analizar por ello la evolución de la jurisprudencia constitucional sin atender al mismo

[1] *«Distinguimos, así, tres fases en la evolución del TC: la primera, cuando el tribunal consideraba este derecho como una especificación del derecho a la intimidad (visión anglosajona formal y material), la segunda cuando lo consideraba un derecho autónomo unido a la privacidad (visión anglosajona material, pero no formal) y una tercera, a la que todavía no ha llegado, en la que se supera la mera privacidad y se avanza hacia un control absoluto de nuestros datos (visión germana): la autodeterminación informativa»*. Polo Roca, Andoni. «El derecho a la protección de datos y su reflejo en el consentimiento del interesado». Revista de Derecho Político. Núm. 108. Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2020, p. 178

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

tiempo a la acción protectora de otras entidades supranacionales como el Consejo de Europa o la Unión Europea de las que España forma parte[2].

De un lado, la meritoria jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho avanzar durante estos años a nuestro Tribunal Constitucional en la buena dirección. Y decimos meritoria, porque el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como instrumento principalmente aplicado por esta Corte internacional, no contiene un asiento tan claro como el de la Constitución Española sobre la protección de los derechos digitales, por lo que su protección ha sido incluida por este tribunal en el ámbito del derecho al respeto de la vida privada y familiar, contenido en el artículo 8 del Convenio. Por su parte, han resultado absolutamente fundamentales para la evolución de esta protección en España la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la eficaz actividad legislativa de la Unión que, mejorando la protección dispensada a estos derechos por las legislaciones nacionales, ha culminado con la promulgación del hoy vigente Reglamento Europeo de Protección de Datos de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Ha sido pues en un contexto fuertemente internacionalizado y abierto normativa y jurisprudencialmente al exterior donde nuestro Tribunal Constitucional ha tenido que desenvolverse, transformando su jurisprudencia desde la inclusión de las garantías digitales en el seguro mundo del derecho a la intimidad hacia la necesidad de construir conceptos más novedosos y autónomos de este derecho[3], como las libertades informáticas o el derecho de control de cada ciudadano sobre sus propios datos incluidos en bases informáticas, conocido como *habeas data*. Derecho de control cuyos parámetros de garantía y autodeterminación personal sin duda se ampliarán en el futuro para consolidar una mayor protección y garantizar a cada ciudadano un efectivo control sobre los mismos.

---

[2] *«Si algo caracteriza al Derecho internacional de la segunda postguerra mundial es el haber irrumpido en un ámbito material hasta entonces privativo de los Estados: los derechos fundamentales. Es verdad que, en sus albores, el Estado liberal habíase construido sobre una concepción universalista de los derechos ya que éstos se presuponían no sólo del ciudadano, sino del ser humano en general. Recuérdese el glorioso título de proclamación francesa de 1789: «Declaración de derechos del hombre y del ciudadano». Este cosmopolitismo era la consecuencia inevitable de las tesis iusnaturalistas de los derechos naturales; y a la misma naturaleza del ser humano respondía esa universalización de la libertad»*. Canosa Usera, Raúl. «Del orden interno al orden internacional. (Los derechos sociales en el orden internacional)». En Gago Guerrero, Pedro Francisco (Coord). *Cuestiones de Derecho internacional y Política*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM. Madrid, 2007, p. 18.

[3] *«Resumiendo, podemos establecer que el derecho a la protección de datos personales en el Derecho español se configura como un derecho fundamental autónomo e independiente del derecho a la intimidad, cuya finalidad, objeto y contenido difieren, habida cuenta de los distintos riesgos que ambos derechos fundamentales han de enfrentar en las sociedades actuales»*. Garriga, Ana. *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del big data y de la computación ubicua*. Ed. Dykinson. Madrid, 2016, pp. 95-96.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

III. Una mirada al futuro: la explosión de la era digital y un futuro incierto

1. La punta del iceberg

La sensación que hoy nos queda es, sin embargo, que vivimos en nuestros días un vertiginoso avance de la tecnología y que la venturosa penetración de una trepidante revolución digital en todos los órdenes de la vida cotidiana, no ha alcanzado ni mucho menos sus últimos objetivos. Y si bien este conflicto antiguo-moderno en que el viejo paradigma (analógico) aún no ha muerto y el nuevo paradigma (digital) no se encuentra totalmente desarrollado es propio de todas las edades de la historia, no es menos cierto que el último impulso de la revolución digital ha acelerado de forma inesperada los acontecimientos y ha transmutado como casi no hay memoria los espacios tradicionales de convivencia social, creado otros espacios nuevos y originando un sinfín de retos al Derecho, ante los que el jurista no debe permanecer indiferente.

Solo tenemos una cosa segura: el rápido desarrollo tecnológico digital va a seguir afectando de forma notable al futuro a la sociedad, a sus espacios de convivencia y a los derechos fundamentales, y sin duda requerirá de enormes esfuerzos de adaptación a este nuevo entorno para protección de los derechos fundamentales. Este proceso requerirá a buen seguro la adaptación de las instituciones tradicionales y la construcción de otras nuevas para hacer frente a los próximos retos de la era digital con el ánimo de asegurar lo que siempre ha preocupado al Derecho constitucional: la eficacia normativa de la Constitución y, con ella, la garantía real y efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, también en la era de internet. Por todo ello, sin conocer los detalles del futuro sí podemos apostar por una segura consolidación de la revolución digital durante los próximos años y, asimismo, sabemos con seguridad que en el futuro próximo necesitaremos un Derecho constitucional dotado de instituciones firmes en la protección de los derechos, pero también dotado de herramientas de suficiente flexibilidad que puedan adaptarse a la nueva realidad, persiguiendo eficazmente los veloces avances de la técnica digital para que su progresiva implantación social no se transforme en una reducción de la eficacia normativa de la Constitución, ni en un retroceso de los derechos fundamentales. Todo lo contrario, ahora que sin poder prever el futuro sí podemos pronosticar su seguro desarrollo tecnológico, debemos convertirlo en una oportunidad para el avance de los derechos, la consolidación de las libertades y la creación, la adaptación y el desarrollo de aquellas instituciones que resulte preciso potenciar para garantizar el alcance protector de la Constitución como norma fundamental del Estado.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

2. La necesidad de nuevos consensos internacionales

Dentro de lo que el futuro permite prever, la primera exigencia del nuevo Derecho constitucional de la era digital será su internacionalización. En el seno de un mundo global, casi diríamos de un mundo unificado como es el espacio virtual, se precisará de enormes consensos internacionales para asegurar la protección de los derechos digitales. No va a existir en el futuro ningún Estado que por su propia fuerza y mediante el empleo de sus propios recursos, vaya a ser capaz de garantizar la protección aislada de los derechos digitales de sus ciudadanos[4]. Van a resultar más que precisos, imprescindibles, nuevos consensos gobales para que los espacios digitales sean seguros y respetuosos con la dignidad de las personas.

En realidad, tímidos avances en esta dirección ya se han observado con la integración regional de muchos de estos mecanismos de protección como, por ejemplo, ha ocurrido en los Estados miembros de la Unión Europea mediante una amplia comunitarización de la regulación y protección de estos derechos o en las transferencias internacionales de datos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, estrechando aún más el vínculo transatlántico de protección de los derechos digitales. No obstante, estos consensos no van a ser ni mucho menos suficientes para el futuro. Otros importantes actores mundiales deberán incorporarse a ellos y nuevos consensos transnacionales más amplios deberán alcanzarse en la materia[5], bien sea en el seno de las organizaciones internacionales tradicionales, bien sea en organizaciones nuevas. Ahora bien, sin una adecuada regulación internacional de este fenómeno global inspirada en los derechos del hombre y de la mujer y fundada en amplios acuerdos globales, muy probablemente, la protec-

---

[4] En realidad esta es una faceta más de una realidad ya advertida hace tiempo por la doctrina. Por ejemplo, por Jáuregui cuando señalaba que: *«Con ello no pretendo defender la validez de los estados como estructura central o nuclear del nuevo orden mundial. El epicentro de ese nuevo orden no lo van a constituir los estados sino las instituciones transnacionales. Una cosa es aprovechar la experiencia y el grado de integración logrados por los estados a la hora de organizar las todavía débiles estructuras transnacionales. Otra, muy diferente, considerar a los mismos como el eje nuclear del nuevo orden mundial. Los estados pueden constituir, ciertamente, un punto de apoyo imprescindible pero, al mismo tiempo, uno de los principales obstáculos para la adecuada consolidación de las nuevas instituciones transnacionales»*. Jáuregui, Gurutz. *La democracia planetaria*. Ed. Nobel. Oviedo, 2000, p. 74.

[5] *«La internacionalización del Derecho forma parte de esa globalización jurídica que afecta directamente a los Estados, pero la globalización es un fenómeno de mucho más alcance social, que en modo alguno puede ser ordenado exclusivamente por los principios del Derecho internacional moderno. «Se internacionalizan los Estados, se globaliza la sociedad», podría decirse. La crisis conceptual del Derecho internacional deriva de su pretensión por ordenar la globalización sin alterar los principios que lo informan, fundados en una estructura obsoleta y en una doctrina trasnochada, inaceptable para una sociedad de vocación universal y solidaria. Las vestes del Derecho internacional se han quedado viejas, apolilladas e inservibles para una sociedad global»*. Domingo Oslé, Rafael. ¿Qué es el Derecho global?. Ed. Thomson-Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 106-107.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

ción se dificultará enormemente. Del mismo modo, esta regulación para ser eficaz deberá en el futuro si no apoyarse, sí al menos contar con la complicidad y con la responsabilidad de aquellos actores y corporaciones globales que constituyen y constituirán los gigantes operadores de la actividad informática.

3. La relevancia de todos los datos

Otra faceta que deberá revisarse para una adecuada protección jurídica de los derechos de los ciudadanos será, muy probablemente, el nivel de protección dispensada al conjunto de los datos derivados de la conducta individual. En el mundo del *big data* ya no existen datos irrelevantes. Hasta hace relativamente poco tiempo, existían datos dotados de una especial protección jurídica por su carácter eminentemente personal como, por ejemplo, los datos de identificación personal o de salud, junto con otros datos dotados de una menor relevancia como por ejemplo, los datos de contratación o de consumo. Hoy en día y más aún en el futuro, todos los datos serán de carácter sensible[6] porque su relevancia no se encuentra aislada en cada dato sino en su relación agregada.

Los patrones de consumo, de información, de ocio y otros similares adecuadamente relacionados, son hoy en día gracias a la inteligencia artificial suficientes para trazar un preciso perfil de cada usuario digital que permite formar un patrón sobre sus gustos y preferencias que puede afectar individualmente a su intimidad personal y a otros derechos fundamentales, así como inducirle a determinados comportamientos no solo de tipo comercial, sino también de tipo político. La cuestión ha saltado jurídicamente, por tanto, del ámbito —y del riesgo— de los derechos de consumo al de los derechos democráticos fundamentales. Por ello, una desatención a la protección de datos aparentemente irrelevantes puede condicionar de forma agregada la conducta colectiva, por ejemplo, del cuerpo electoral,

[6] Como se ha destacado, este elenco se amplía progresivamente por la jurisprudencia. Por ejemplo, «*Según el TJUE, por otro lado, el concepto de dato personal es muy amplio, son datos personales, entre otros: nombre y número de teléfono o información sobre condiciones de trabajo y/o aficiones, datos bancarios (ingresos, etc.), datos personales que obran en poder del municipio, perfiles de usuario de las redes sociales, datos conseguidos por un detective privado, datos del registro de trabajo (periodos de trabajo, descanso, etc.), la imagen de una persona grabada por una cámara, los datos fiscales, las respuestas escritas de un examen y las anotaciones del examinador, los que figuran en una minuta (nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, etnia, religión e idioma), etc. Tambien según el TEDH, las comunicaciones escritas o habladas e imágenes, las filmaciones o sonidos de circuito cerrado de televisión, etc. Los datos personales objeto de tutela, por lo tanto, serían todos aquellos datos sobre una persona física identificada o identificable, es decir, todos aquellos que identifican o permitan identificar a cualquier persona*». Polo Roca, Andoni. «El derecho a la protección de datos y su reflejo en el consentimiento del interesado». Revista de Derecho Político. Núm. 108. Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2020, pp. 181-182.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

captando o induciendo indebidamente la voluntad de un alto número de electores a los que deliberadamente se podría manipular, proporcionándoles información falsa o privándoles de informaciones sensibles para la libre determinación de su voluntad. Este hecho podría producir desde una indeseable fragmentación o atomización social del electorado hasta una auténtica manipulación política del cuerpo electoral.

4. La necesidad de nuevas leyes, instituciones y procesos

Otra faceta que sin duda se verá afectada por el nuevo entorno tecnológico, será la aparición de nuevas regulaciones del fenómeno digital. Indudablemente la legislación actualmente en vigor en materia de tratamiento masivo de datos, inteligencia artificial, metaverso, realidad virtual aumentada, internet de las cosas y otras nuevas aplicaciones digitales[7] a la vida cotidiana de los ciudadanos no se encuentra adaptada a las necesidades que el futuro va a demandarnos. Por ello, va a resultar imprescindible una intensa actividad legislativa que refuerce el sometimiento a Derecho, la sujeción y el control jurídico de estos nuevos espacios digitales y de las relaciones jurídicas que se van a establecer en ellos. Esta actividad normativa sin duda va a requerir un importante esfuerzo de creatividad y una importante actualización de las instituciones e instrumentos jurídicos para intervenir en ella.

Es precisamente en la creación de estos instrumentos donde el Derecho se juega una buena parte de su eficacia protectora. No es esta breve intervención el lugar, ni el momento, para abordar con el suficiente sosiego la cuestión de la protección apriorística de los derechos digitales. Ahora bien, parece que existe un consenso cada vez más amplio en torno a la idea de que el futuro va necesitar no solo mecanismos de control judicial de naturaleza restauradora con efectos *a posteriori*, sino también mecanismos de control de naturaleza administrativa exigibles *a priori*. Ello va a implicar la creación de una delicada zona colindante entre la actividad administrativa de control previo y el ejercicio de determinados derechos[8], en ocasiones fundamentales; por lo que la actividad legislativa deberá

[7] *«De este modo, nos encontramos en los primeros días de la cuarta revolución industrial, revolución que se caracteriza por la confluencia simultánea de numerosas tecnologías exponenciales como el big data, la inteligencia artificial, el blockchain, la computación cuántica, el Internet de las cosas (Internet of things o IOT), la robótica, la realidad virtual, la ciberseguridad y biometría, la nanotecnología, la biotecnología, la impresión 3D, el building information modeling (BIM), los vehículos autónomos y los drones, entre otras»*. Serrano Acitores, Antonio. *Metaverso y Derecho*. Ed. Tecnos. Madrid, 2022, p. 55.

[8] *«Existen indicios de que los gobiernos perciben los riesgos de Internet y tratan de asumir sus responsabilidades con mejor o peor fortuna. El reciente Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, sobre medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital contratación del sector pú-*

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

hilar muy fino para asegurar la debida conciliación entre el libre ejercicio de los derechos y las libertades y el aseguramiento de entornos digitales libres y seguros para el ejercicio de los derechos fundamentales.

La creación o desarrollo de estos mecanismos administrativos de control no debería en el futuro, en absoluto, evitar un control jurisdiccional sobre la actividad administrativa como en cualquier otra faceta de ejercicio de poder público. Ahora bien, este control judicial deberá adaptarse a la era de la internet avanzada. En algunos casos —relativos asuntos generales o en los que estén implicados operadores digitales globales— es más que seguro que la jurisdicción deberá recaer en tribunales de naturaleza internacional, pues es improbable que un órgano jurisdiccional nacional pueda impartir una justicia eficaz y ejecutable sobre un gran operador global. Es por ello que la jurisdicción muy probablemente internacionalizará su actividad para lograr someter a control jurídico estas actividades de una forma eficaz.

En el caso de las jurisdicciones nacionales, la cuestión no va a ser tampoco sencilla. Resulta más que previsible la necesidad de que el futuro traiga consigo si no la creación, sí el perfeccionamiento de los procesos judiciales de protección de datos, cuyo efecto de *habeas data* permita el ejercicio rápido y eficaz de este derecho fundamental de manifestación de datos por parte de los ciudadanos[9], ya sea en sus facetas de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición o portabilidad de datos. Sin una garantía jurisdiccional rápida y eficaz de estos derechos —o de otras facetas de protección que el futuro pueda demandar— y sin una implicación de los poderes judiciales nacionales que facilite la exigencia de estos derechos y la ejecución de sus resoluciones en materia de datos[10], probablemen-

---

blico y telecomunicaciones ejemplifica esta idea. (…) Con carácter excepcional y transitorio, se podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa o la de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas». Rodríguez Prieto, Rafael. *Retos jurídico-políticos de internet*. Ed. Dykinson. Madrid, 2019, p. 168.

[9] *«Pero, el derecho a la protección de datos es, sobre todo, un derecho con un contenido predominantemente positivo. Éste se concreta en un conjunto de instrumentos que garantizan a las personas la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre el uso y destino de sus datos, permitiéndole saber, quién, dónde, cuándo y para qué ha obtenido y registrado informaciones que les conciernen. Sin estos derechos subjetivos que formarían el elemento positivo del derecho a la protección de datos personales, los principios anteriores —elemento negativo— quedarían vacíos de contenido y el titular de los datos desamparado ante su tratamiento»*. Garriga, Ana. *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del big data y de la computación ubicua*. Ed. Dykinson. Madrid, 2016, p. 97.

[10] *«En definitiva, el nuevo Internet proporcionará una experiencia de navegación más personal y hecha a medida, un asistente de búsqueda más inteligente y humano, y otros beneficios descentralizados que se esperan ayudarán a establecer una web más equitativa. Esto se logrará empoderando a cada usuario individual para que se convierta en el soberano de sus datos, y creando una experiencia general más rica gracias a la infinidad de innovaciones que se producirán una vez que se haya implementado»*. Serrano Acitores, Antonio. *Metaverso y Derecho*. Ed. Tecnos. Madrid, 2022, p. 44.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

te se genere una desprotección que podría afectar de una forma concreta al ejercicio de otros derechos fundamentales además de al derecho a la intimidad personal, tales como la libertad ideológica y religiosa, la libertad asociativa, la libertad de afiliación política o la libertad sindical. Resultará por ello imprescindible construir estos nuevos procesos que prevean nuevas acciones para la tuición eficaz de los derechos fundamentales relacionados o indirectamente afectados por la protección de datos.

5. La necesidad de aumento de la transparencia

Otra demanda del futuro muy relacionada con todo lo anterior —y con el título de esta mesa redonda— viene constituida por la necesidad colectiva de aumentar la transparencia de los ciudadanos en el acceso a la información. Paradójicamente, en el mundo digital que viene, el acceso transparente a la información será más necesario que nunca[11]. Los rumores, las *fake news*, los bulos virales y otras formas de información sesgada o interesadamente manipulada, son especies que crecerán precisamente en aquellos lugares a los que no llegue la transparencia en el aceso a la información. La transparencia juega así un insustituible papel elusivo de la mentira y preventivo de la manipulación que el mundo que viene deberá potenciar. El mundo digital necesitará por ello una reduplicación de esfuerzos por el perfeccionamiento de los sistemas proactivos de acceso a la información que garanticen la seguridad de las informaciones que se reciben. La capacitación digital de los ciudadanos y su participación servirán así como elemento de cohesión democrática y pacificación social, en lugar de ser medio de agitación y manipulación. Con estos parámetros y mediante la construcción de nuevos canales rápidos, seguros y eficaces de transparencia y acceso a la información en el mundo digital, se evitará la existencia de numerosos riesgos para los regímenes democráticos.

IV. A modo de conclusión

El aporte de esta breve intervención en este prestigioso congreso internacional, soy consciente, no es demasiado relevante. Pero comenzar reconociendo que

[11] *«La transparencia en el ámbito público se configura hoy como un componente indispensable para la construcción de nuevos modelos de gobierno que permitan, a partir de las necesidades y expectativas ciudadanas actuales, una nueva arquitectura del contrato social. La transparencia es hoy un verdadero termómetro del grado de realización efectiva del Estado democrático y de Derecho»*. Rubio Núñez, Rafael y Valle Escolano, Raquel. «Implantando la transparencia en el ámbito local: hablan los protagonistas». Dilema, núm. 27, 2018, p. 311.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

tenemos un problema es un buen principio para empezar a construir su solución. Para alcanzarla debemos identificar las causas pero también construir nuevos paradigmas que nos ayuden a articular también para el mundo que viene los nuevos principios de interacción del Derecho en el marco digital, todo ello con el ánimo de que los nuevos retos de la revolución digital inspiren las mejores soluciones jurídicas en el contexto de una transformación tecnológica que no ha hecho más que comenzar. Todo ello si queremos conservar para el siglo XXI la Constitución como norma fundamental e inspiradora de la convivencia y el Derecho constitucional como su mejor aliado y garante. Muchas gracias.

Referencias bibliográficas

Canosa Usera, Raúl. «Del orden interno al orden internacional. (Los derechos sociales en el orden internacional)». En Gago Guerrero, Pedro Francisco (Coord). *Cuestiones de Derecho internacional y Política*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM. Madrid, 2007.

Domingo Oslé, Rafael. ¿Qué es el Derecho global?. Ed. Thomson-Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2008.

Garriga, Ana. *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del big data y de la computación ubicua*. Ed. Dykinson. Madrid, 2016.

Jáuregui, Gurutz. *La democracia planetaria*. Ed. Nobel. Oviedo, 2000.

Polo Roca, Andoni. «El derecho a la protección de datos y su reflejo en el consentimiento del interesado». Revista de Derecho Político. Núm. 108. Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2020.

Rodríguez Prieto, Rafael. *Retos jurídico-políticos de internet*. Ed. Dykinson. Madrid, 2019.

Rubio Núñez, Rafael y Valle Escolano, Raquel. «Implantando la transparencia en el ámbito local: hablan los protagonistas». Dilema, núm. 27, 2018.

Serrano Acitores, Antonio. *Metaverso y Derecho*. Ed. Tecnos. Madrid, 2022.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es